

OIR-TSE-06-I-2016

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de [REDACTED], presentada por correo electrónico el día veintiséis del corriente mes y año, y admitida este mismo día por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó la información siguiente:

*Plataformas electorales formales del FMLN para las elecciones legislativas de los siguientes años: 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.*

Vista la presente solicitud de información se hacen las siguientes consideraciones.

1. Las plataformas electorales son documentos programáticos, en los que los partidos políticos proyectan las acciones a realizar desde las posiciones de poder que alcancen luego de las elecciones. Con ello persiguen además la adhesión de los electores a su proyecto político. Este tipo de instrumentos programáticos es de elaboración, aprobación y manejo interno de cada partido político, y como tal, no es requisito la aprobación o el registro en el TSE para participar en elecciones. En consecuencia esta institución no cuenta en sus registros con la información solicitada.
2. Con la Ley de Partidos Políticos (LPP), los partidos políticos asumen obligaciones de transparencia (artículo 24 y siguientes LPP), dentro de ellas la publicación oficiosa de cierta información aunque no sea solicitada, como las plataformas electorales y programas de gobierno que promuevan en cada elección. Así mismo, la ley los obliga a disponer de una oficina de transparencia y de un oficial de información para responder a las solicitudes que presenten los ciudadanos. Así el artículo 26- C LPP, establece que la solicitud puede hacerse por escrito, presencial o por correo electrónico, identificarse con su documento de identidad, especificar la información que solicita y medio para recibir notificaciones. El partido tiene diez

días hábiles para dar respuesta a lo solicitado. En caso no obtenga respuesta, puede apelar al TSE en el plazo de quince días hábiles desde el vencimiento del plazo para dar respuesta.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. Se le comunica que no es posible proporcionar la información solicitada por no poseerla esta institución.
2. Se le sugiere solicitarla directamente al partido político con fundamento en la Ley de Partidos Políticos según lo expuesto.
3. Notifíquese

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

